



Informe secretarial. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante solicita inicio de proceso ejecutivo a continuación de ordinario, con el fin de obtener el pago de las condenas que fueron impuestas al demandado en la Sentencia núm. 0025 del 14 de marzo del año 2023.

También le comunico que posteriormente, la demandante aportó memorial solicitó al Despacho la entrega del dinero consignado por el demandado.

Le anuncio además que la Secretaría revisó la plataforma del Banco Agrario de Colombia SA, y en la cuenta asignada al Juzgado encontró los títulos judiciales núm. 469400000449292 por el valor de \$6.294.050,00, y núm. 469400000449293 por la suma de \$472.000,00, consignados por el señor Fredy Enrique Sandoval Muñoz en el proceso de la referencia, sumas que corresponden al total de las condenas que el Juzgado le impuso en la sentencia referida. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 17 de abril de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

Auto interlocutorio núm. 483

Proceso	: Ejecutivo Laboral (A Continuación de Ordinario)
Ejecutante	: Martha Isabel Magaña González
Ejecutado	: Fredy Enrique Sandoval Muñoz
Radicación	: 76-520-31-05-002- 2019-00190-00

Palmira — Valle, diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado negará librar mandamiento de pago, ya que constata que los títulos judiciales núm. 469400000449292 y núm. 469400000449293 el demandado consignó los valores de \$6.294.050,00 y \$472.000,00 que corresponden al pago de los honorarios profesionales y las costas procesales reconocidos en favor de la demandante en la Sentencia núm. 0025 del 14 de marzo del año 2023 en el proceso ordinario.

Bajo ese entendido, para el presente asunto el Juzgado evidencia que están cumplidas las obligaciones a cargo del demandado, por consiguiente, no considera pertinente acceder a la solicitud elevada por

la parte demandante, en el sentido de inicial proceso ejecutivo, en vez de ello se ordenará la entrega de los depósitos judiciales.

En firme esta providencia, se ordenará el archivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo. Por lo anterior, el Despacho,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago en favor de la señora Martha Isabel Magaña González, por las razones expuestas.

Segundo: Entregar a la señora Martha Isabel Magaña González, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.928.499, los depósitos judiciales constituidos 15/03/2023, núm. 469400000449292, constituido el por valor de \$6.294.050,00, y núm. 469400000449293 por la suma de \$472.000,00.

Tercero: En firme esta providencia, devolver el expediente al paquete de archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,



EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

18/Abril/2023
La secretaria.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 17 de abril de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0484

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (CONTRATO TRABAJO)
DEMANDANTE: BRAYAN ANDRÉS CORREA DIAZ Y OTRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00249-00

Palmira — Valle, diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, considera esta judicatura que carece de jurisdicción para conocer del asunto sometido a reparto, por las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Por un lado, de acuerdo con el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto a la competencia general, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, entre otros, conoce de «1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo».

De otro, en virtud del artículo 104.º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo «CEPACA», la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, y el numeral 4.º expresa que igualmente conocerá de los procesos «Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público».

Ahora bien, tratándose de aquellas personas naturales que prestan sus servicios personales a entidades territoriales, como en este asunto el Municipio de Palmira Valle, existe una presunción consistente en que esos servidores ostentan la calidad de empleados públicos; y son trabajadores oficiales los dedicados a la construcción y sostenimiento de obras públicas, por tanto, le corresponde a la parte actora acreditar esta última condición



para que automáticamente este juzgado adquiera competencia para dirimir el conflicto que se suscita.

Respecto al marco normativo de los empleados públicos que prestan sus servicios agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial, el artículo 6.º de la Ley 1310 de junio 26 de 2009 mediante «la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones» establece lo siguiente:

«La profesión de agente de tránsito por realizar funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología como policía judicial, pertenecerá en carrera administrativa al nivel técnico y comprenderá los siguientes grados en escala descendente:

CODIGO	DENOMINACION	NIVEL
290	Comandante de Tránsito	Profesional
338	Subcomandante de Tránsito	Técnico
339	Técnico Operativo de Tránsito	Técnico
340	Agentes de Tránsito	Técnico»

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-484 de 1995, dijo:

«(...) De conformidad con el artículo 125 de la Carta Política, solamente la ley puede determinar qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo y por consiguiente quienes pueden tener la calidad de empleados públicos sin que dicha facultad pueda ser delegada a éstos, en sus respectivos estatutos (...)»

CASO CONCRETO

De acuerdo con los numerales 1.º al 8.º del acápite de hechos de la demanda (folio 4 a 5), sintéticamente se afirma que los demandantes laboran para la administración municipal de Palmira Valle desempeñando el cargo de Técnico Operativo de Tránsito; que la Dirección de Control Interno Disciplinario ordenó su suspensión por el término de tres (3) meses, la cual fue prorrogada por tres (3) meses más, posteriormente la misma Dirección impuso la sanción disciplinaria consistente en destitución e inhabilidad para el desempeño de cargos públicos por el término de diez (10) años, la que fue recurrida en apelación ante la Procuraduría Provincial de Cali, quien mediante auto núm. 00362 del 20 de abril de 2020 decretó la nulidad de la actuación disciplinaria surtida por la Dirección de Control Interno Disciplinario y mediante auto núm. 190 del 15 de marzo de 2021 ordenó archivar definitivamente las diligencias disciplinarias, los demandantes persiguen el pago de salarios, primas, vacaciones, cesantías, aportes al fondo de pensiones y demás emolumentos del periodo comprendido entre el 30 de marzo al 30 de septiembre de 2019, entre otros.



La parte actora a pesar de relacionar varios documentos en el acápite de pruebas aportó solo los correspondiente poderes y copia de las liquidaciones de las pretensiones de los demandantes (folios 13 a 22), sin embargo, considera el Despacho que, no puede asumir competencia porque, tanto de los hechos son muy claros y se logra colegir que las pretensiones devienen de su condición de **Técnico Operativo de Tránsito** del Municipio de Palmira Valle, funciones de aquellos, que no pueden catalogarse de construcción y sostenimiento de obra pública, razón por la cual no podría calificarse como trabajadores oficiales.

Así las cosas, el Despacho concluye que carece de jurisdicción para conocer de la presente demanda, dado que la controversia alegada por los demandantes frente a la demandada Municipio de Palmira Valle del Cauca como empleador, específicamente frente al pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social, entre otras, deviene de una condición de empleados públicos como **Técnico Operativo de Tránsito**, lo que implica que esté exceptuada del conocimiento de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, y, por consiguiente, es la jurisdicción contenciosa quien detenta la jurisdicción y competencia para desentrañar tal controversia a las voces del artículo 104.^º del CEPACA.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho rechazará la demanda por falta de jurisdicción y remitirá las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad Cali Valle, para que realice el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Rechazar** la presente demanda por falta de jurisdicción.

Segundo. **Remitir** las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad de Cali (Valle), para que realice el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito.

Tercero. En firme esta providencia **realizar** las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

18/Abril/2023
La Secretaría.